RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220357923-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 03 de setiembre de 2020

VISTO: El Acta de Control N° **7018000128** de fecha **18 de diciembre de 2019**, correspondiente al Expediente Administrativo N° **088072-2019-017**, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **FERNANDO GUTIÉRREZ VENTURA** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **T5E961**) y **OCTAVIO BRUNO CANCHOHUAMAN CAYLLAHUA**[1] (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías; producto del cual levanto el Acta de Control N° **7018000128** con fecha **18 de diciembre de 2019** (en adelante, Acta), por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT);

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control[2] y trámite documentario con los que cuenta SUTRAN, se verificó el descargo[3] contra el Acta;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380[4], el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)[5], la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1[6], la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2[7], y la Directiva N° 011-2009-MTC/15[8];

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2[9];

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, es pertinente señalar el artículo 8° del PAS Sumario, que señala taxativamente: *"(…) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan."* (Acta de control). Estando a lo expuesto se advierte que el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar de manera directa o indirecta su argumento de defensa, en consecuencia, corresponde desestimar dicho extremo de su alegación.

De la posible sanción

Que, de establecerse que la responsabilidad administrativa recae en **FERNANDO GUTIÉRREZ VENTURA**, y/o **OCTAVIO BRUNO CANCHOHUAMAN CAYLLAHUA,** por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa podrá ser la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2019[10], año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a S/. **4200 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles)**;

Sobre la presunta configuración de la reincidencia

El literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre ellos, el principio de razonabilidad, que precisa que se tendrá en consideración a la reincidencia **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**[11]; en atención a ellos, tenemos que el numeral 104.6 del artículo 104 del RENAT[12], dispone que en los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista para la infracción; en ese sentido, en atención a lo concluido en la normativa señalada precedentemente, siendo que la infracción tipificada con código F.1, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivale a una (1) UIT; por lo que en caso se determine que tenga **la condición de reincidente le corresponderá una sanción de dos (2) UIT**, correspondiente al año en que se incurra en la infracción reincidente.

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **FERNANDO GUTIÉRREZ VENTURA** (conductor), con D.N.I. N° **46456280 como responsable administrativo** y contra propietario del vehículo **OCTAVIO BRUNO CANCHOHUAMAN CAYLLAHUA** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio)**,** con DNI(s)/RUC N° **44587523**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado".*

Artículo 2°. - NOTIFICAR en su domicilio al(los) administrado(s), con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

[1] La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, OCTAVIO BRUNO CANCHOHUAMAN CAYLLAHUA, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.
[2] De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.
[3] Mediante Parte Diario Nº **748133** de fecha 26 de diciembre de 2019.
[4] Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
[5] Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.
[6] Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.
[7] Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.
[8] Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15.
[9] Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.
[10] Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF.
[11] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N.° 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
(…)
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
[12] **El RENAT, señala: "104.6 En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista en este Reglamento para la infracción".**

JNSA/PMRS/arrp

SUTRAN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

ACTA DE CONTROL N° 7018000128

D.S.017-2009-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancias o mixto, sin contar con autorizacion otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ambito diferente al autorizado

- **Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**

Agente Infractor:	Transportista
Placa:	T5E961
Raz. Soc./Nom:	NO IDENTIFICADO
RUC/DNI:	11111111
Fecha y Hora Ini.:	18/12/2019 04:45:59 p.m.
Fecha y Hora Fin:	18/12/2019 04:50:19 p.m.
Referencia:	AYACUCHO-HUAMANGA-SOCOS|- KM. 317 + 227
Coordenadas:	-13.211853 -74.2736217
Fiscalizador:	TP33019
Manifest Fisc:	Punto: Peaje Socos, Ruta: Vinchos - Ayacucho
Hechos mat. verif.:	Presta servicio de Transporte regular sin contar con autorizacion de la autoridad competente. Transporta 10 personas que no quisieron identificarse y manifestan pagar S/. 5.00 por el servicio. El conductor solo porta DNI
Manifest. Adm.:	El conductor manifiesta transportar a sus familiares
Medios Probatorios:	Fotografias

Medida Preventiva:

La medida preventiva impuesta debera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI 46456280

Firma del Inspector
CI TP33019

cel 31410052

Descarga tu acta digital escaneando